



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00750-00

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CRISTIAN CAMILO MORENO BERMUDEZ**
Accionado: **COOPSOLISERV**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CRISTIAN CAMILO MORENO BERMUDEZ** en contra de **COOPSOLISERV**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 8 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Refirió que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud. Agregó copia de dicha petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa.

La entidad accionada guardó silencio.

Mediante correo electrónico y posterior a la admisión de tutela, el señor **CRISTIAN CAMILO MORENO BERMUDEZ** informó que *“la empresa ya respondió de manera clara y de fondo”*.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el día 8 de julio de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estipula la presunción de veracidad sobre los hechos de una acción de tutela en los casos que no se rinda el informe requerido:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

2.4. Caso en concreto

En el caso bajo estudio se verificó que **CRISTIAN CAMILO MORENO BERMUDEZ** presenta solicitud de tutela de su derecho fundamental a la petición el cual considera vulnerado por la entidad accionada no brindarle una respuesta a su solicitud de 8 de julio de 2022 mediante la cual pidió lo siguiente:

PRIMERO: Solicito se me desafilie de la empresa. Las Cláusulas como la renovación automática y la permanencia mínima son prohibidas por el estatuto del consumidor.

SEGUNDO: De no reconocer mi desafiliación en consecuencia de implementación de sus cláusulas, Solicito se me explique en derecho y sustentado en su marco jurídico motivo por el cual no incurren en cláusulas abusivas descritas por el estatuto del consumidor.

TERCERO: Solicito Paz y salvo con la empresa.

CUARTO: Solicito copia total de mi contrato, libranza y títulos valores suscritos con la empresa. Se recuerda que todo espacio en blanco en el contrato deja de pleno nulo todo título o contrato.

QUINTO: Solicito se detengan los descuentos presentados en mi nomina a favor de la empresa.

SEXTO: Solicito se me informe el lugar y nombre de la persona la cual me afilio a la empresa.

SEPTIMO: Solicito copia de representación ante la cámara de comercio ya que se duda de su legalidad.

OCTAVO: Solicito se me informe con claridad las formas en la cual me pueda desafiliar.

NOVENO: En caso tal de acceder a mis peticiones, se me informe en que mes cesara el descuento en mi nomina,

DECIMO: Solicito se me informe fecha en que el contrato se celebró, la cual debe ser concorde con la fecha del primer descuento en mi nomina, ya que según la legislación civil colombiana dejaría nulo el contrato si dichas fechas son diferentes debido a que no puede ser tracto sucesivo, ejecución periódica o accesorio.

UNDECIMO: Solicito fecha en la cual el pagador autorizo el descuento.

DECIMO SEGUNDO: Solicito se me brinde información a cada una de mis peticiones por aparte como lo estipula la ley, el cual debe ser de fondo y con claridad.

DECIMO TERCERO: Solicito se me especifique la clase del contrato por el cual se me está obligando a su empresa.

Para ello, aportó al expediente digital copia de dicho documental.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se daría aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia de una respuesta de forma real, concreta y material de la entidad accionada respecto a lo solicitado.

No obstante, no puede pasar desapercibido que el mismo accionante, en un correo posterior a la presente acción, sostuvo que: *“la empresa ya respondió de manera clara y de fondo”*.

En este orden de ideas, este Despacho estima que no existe vulneración al derecho fundamental de la parte actora, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO MORENO BERMUDEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez